



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO ELÍAS CHAVARRIA VELÁZQUEZ
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2023-00237</b> -00

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y numeral 2º, se procede con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

1. Mi poderdante el señor ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ y DIVIS PINEDA PICON, identificada con cédula de ciudadanía No. 39461730 de Valledupar, la señora mediante ACTA DE CONCILIACIÓN 02957 del 18 de julio del 2016, en donde se realiza la declaración de la unión marital de hecho desde el 23 de marzo del 2010.
2. De la anterior unión marital de hecho, nació el menor SANTIAGO CHAVARRIA PINEDA, como consta en el registro civil de nacimiento de serial NUIP 1.065.646.979, de la registraduría de Valledupar de Colombia.
3. Mi poderdante adquirió el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 190-154553 y cedula catastral número 010207520001000, por compraventa, vivienda de interés social mediante escritura 209 del 23 de enero del 2015, con crédito hipotecario vigente con el BANCO BBVA como se evidencia en la escritura 209 del 23 de enero del 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.
4. Sobre el inmueble descrito anteriormente, los propietarios constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer
5. Mi poderdante el señor ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ y DIVIS PINEDA PICON, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN 02957 del 18 de julio del 2016, en donde se realizaron la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
6. Mi poderdante en reiteradas ocasiones ha solicitado el cumplimiento del artículo quinto del ACTA DE CONCILIACIÓN 02957 del 18 de julio del 2016, en donde se acuerda la venta del bien inmueble descrito en el inciso tercero, mediante por la cual se efectuara el pago y posterior cancelación de la hipoteca con el BANCO BBVA, el cual se descuenta por nomina al señor ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ.
7. La señora DIVIS PINEDA PICON, se niega rotundamente a cumplir con lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN 02957 del 18 de julio del 2016; se le ha propuesto la compra del porcentaje que le corresponde del



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

bien inmueble sobre los derechos adquiridos, pagados a la fecha ya que la obligación con el BANCO BBVA se encuentra vigente.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Se realice la cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 190-154553 y cedula catastral número 010207520001000, adquirido por compraventa, vivienda de interés social mediante escritura 209 del 23 de enero del 2015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La presente demanda se fundamenta en las siguientes normas:

Como fundamento de derecho invoco los artículos 23 de la ley 70 de 1931 y 649 del Código de Procedimiento y demás disposiciones concordantes.

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023), por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

**CONSIDERACIONES**

El estado colombiano, en desarrollo de la Constitución Política y con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de la familia erigió en el artículo 42 la protección integral por lo que permitió la constitución de un patrimonio familiar inalienable e inembargable con el fin de proteger la vivienda familiar, de la persecución que los acreedores pudieran emprender cuando de exigir el cumplimiento de una obligación se trata. Esta protección se erigió desde 1931 con la Ley 70.

La ley 70 de 1931 contempla tres mecanismos para obtener la cancelación del patrimonio de familia inembargable: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, “La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo (...). Es decir, el trámite de la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar, en tanto que, con la sustitución, aunque con afectación de otro patrimonio, se continúa con la figura y, por tanto, con todas las prerrogativas jurídicas establecidas a favor de la familia. (...).

*La cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los constituyentes y su realización solo está limitada por la ley cuando existen menores de edad, caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan o, en su defecto, por el que el juez competente les designe. La ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, a efecto de proteger los intereses de los menores de edad involucrados en esta clase de proceso, el artículo 581 C. G. del P. exige que: “En la solicitud de licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable... **deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso**”

En el caso bajo estudio, el demandante **Alberto Elías Chavarria Velázquez** pretende que mediante sentencia judicial se declare la cancelación del patrimonio de familia constituido por Escritura Publica No. 209 del 23 de enero de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, sobre el bien inmueble ubicado en la Casa Lote N° 16 de la manzana L Urbanización Abierta Brasil, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-154553 a favor de **Alberto Elías Chavarria Velázquez, Divis Pineda Picón** sus hijos menores y los que estén por nacer, con la finalidad de vender el inmueble, efectuar el pago y posterior cancelación de la hipoteca con el BANCO BBVA, el cual se descuenta por nomina al señor **Alberto Elías Chavarria Velásquez**.

Con el objeto de demostrar los hechos en que apoya sus pretensiones, los interesados aportaron como prueba DOCUMENTAL relevante:

- Escritura Publica No. 209 del 23 de enero de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, donde en su numeral noveno se constituyó el patrimonio de Familia sobre el bien
- Acta de Conciliación 02957 del 18 de julio del 2016.
- Registro civil de nacimiento de serial NUIP 1.065.646.979 de Santiago Chavarría Pineda.
- Cedula de ciudadanía de Divis Pineda Picón.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio social. Consejero ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 03 de diciembre de 2013.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- - Cedula de ciudadanía de Alberto Elias Chavarria Velásquez.

Analizada en conjunto las pruebas documentales aportadas al proceso al tenor de lo establecido en el artículo 176 CGP tenemos que con ellas se prueba la existencia del hijo en común, el bien inmueble y la constitución del gravamen que se pretende levantar con el folio de matrícula inmobiliaria allegado, pero ninguna prueba se aportó para demostrar *la necesidad, utilidad y la conveniencia de la cancelación, así como la destinación del producto de la venta; tal como lo exige en forma perentoria el artículo 581 CGP.*

El artículo 167 CGP, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión.

Las pruebas deben ser contundentes y pertinente, que le inspire al fallador la directriz de su decisión, máxime cuando en el proceso están involucrados derechos e intereses de un menor de edad.

Siendo así, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del CGP, al probar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones y como consecuencia de ello negará la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el plurimencionado inmueble.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la Cancelación del Patrimonio de Familia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 190-154553 y cedula catastral número 010207520001000, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

JMSB



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c0434ffdc473749271e9a7833fd9460e1209df4e4ab445d1ee0c3ecf0e8b4**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**